



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *16 de Setiembre* de 2003.

Visto el expediente caratulado "Trámite particular- Solicitud- Laurence, Eduardo Roque Luis s/ reclamo adm.", y

CONSIDERANDO:

I) Que el Sr. Eduardo Roque Laurence solicita que esta Corte "determine que desde que fuera designado como secretario contable... [su] salario debió ser el establecido en el segundo párrafo del inc. d del art. 63 del... decreto ley 1285/58..., es decir, aquél que le correspondía al procurador fiscal de primera instancia".

Agrega que "dicha equiparación deberá regir hasta la entrada en vigencia de la ley 24.946..., a partir de la cual la equivalencia será con el juez de primera instancia, con arreglo a lo preceptuado en los arts. 3 inc. e y 12 inc. d de ese ordenamiento" (fs. 2 vta.).

II) Que cabe destacar que el petionario:

- fue designado en el cargo de prosecretario administrativo -interino- para desempeñarse en el Cuerpo de Peritos Contadores, mediante resolución de Presidencia n° 233/94 (fs. 8);

- fue promovido al cargo de secretario contable -interino- con "categoría equivalente presupuestariamente a la de secretario de primera instancia", mediante resolución del Tribunal n° 224/94 (fs. 7);

- fue adscripto a la Cámara Federal de la Seguridad Social "para desempeñarse en los juzgados del

fuero, según las necesidades que se planteen", mediante resolución del Presidente del Tribunal n° 3337/97 (fs. 9), situación que subsistió hasta el 7 de agosto ppdo. (res. 1316/03, agregada a fs. 139).

III) Que el presentante sintetiza su pretensión de la siguiente forma: "a) el perito con título universitario cobra igual que el procurador fiscal de primera instancia (art. 63, inc. d, decreto ley 1285/58); b) el fiscal tiene sueldo de juez de primera instancia (ley n° 24.946); c) por ende, y salvo modificación legislativa, el perito contador tiene el mismo salario que el fiscal y que el juez" (fs. 4 vta.).

IV) Que corresponde señalar, en primer lugar, que el peticionario no reviste el cargo de *perito contador* de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 56, inciso *c*, del decreto-ley 1285/58, toda vez que para ello debía procederse con arreglo a lo dispuesto por esas normas vigentes. Al respecto, cabe hacer alusión al informe efectuado por el Sr. Decano del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales (22/23), quien refiriéndose a las tareas efectivamente desempeñadas por Laurence expresó que "se trata de una actividad repetitiva y específica, que dado su carácter fundamentalmente numérico... es conveniente que sea llevada a cabo por alguien experto en números, un contador público o actuario pero que no tiene las características esenciales de una *pericia*" (el énfasis es agregado).

Al ser ello así, la designación interina del solicitante en el cargo de secretario contable no significó otra cosa que una *asignación de funciones*.

V) Que el Tribunal ha sostenido que la naturaleza pública de la relación de empleo importa la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos 315:2561, 318:500 y 324:3481).

A la luz de lo expresado precedentemente, carece de sustento el agravio esgrimido por el peticionario con relación a que el Estado estaría incurriendo en "enriquecimiento sin causa", pues le "está pagando por debajo del nivel establecido por la legislación" (fs. 5 vta.).

VI) Que esta Corte ha sostenido que constituye un error la interpretación conjunta de las normas citadas por el presentante en su petitorio, pues el Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera (artículo 120 de la Constitución Nacional), y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (conf. art. 1 de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia -prevista por el art. 12 de esa ley- se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen (conf. Fallos 322:1475 y res. 522/00).

VII) Que el Tribunal resolvió rechazar pedidos de equiparación salarial con el cargo de juez de primera instancia, idénticos en cuanto al fondo a la pretensión objeto de las presentes actuaciones, más allá de las palabras con las cuales el solicitante pretende formalizar su petición (conf. Fallos 324:3481; res. 1050/99 y 522/00).

Por ello,

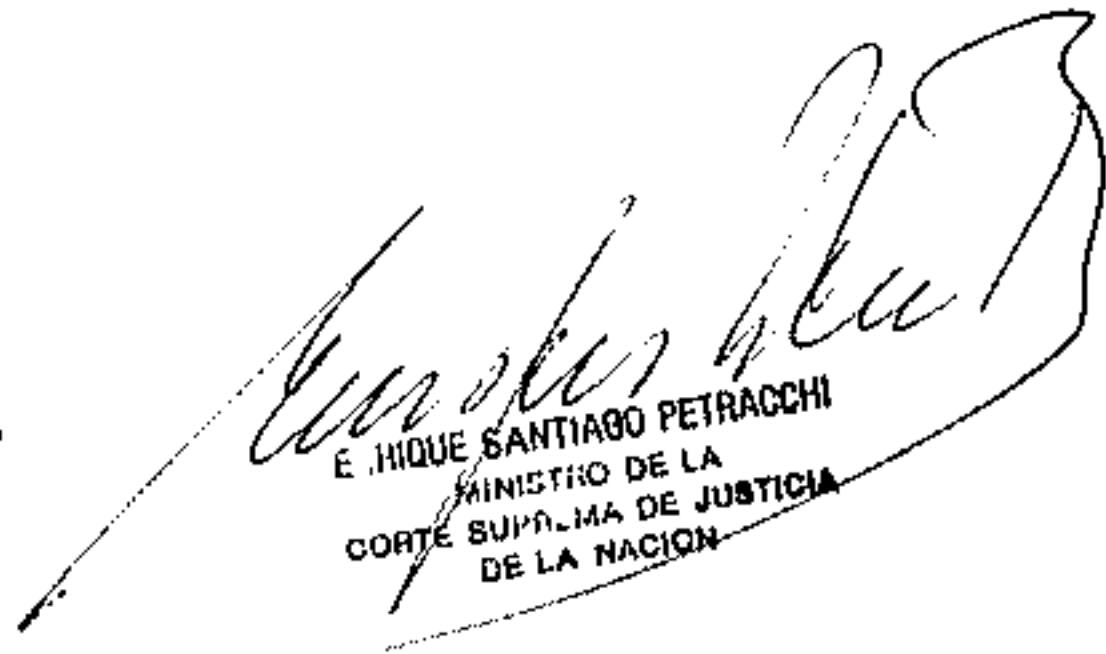
SE RESUELVE:

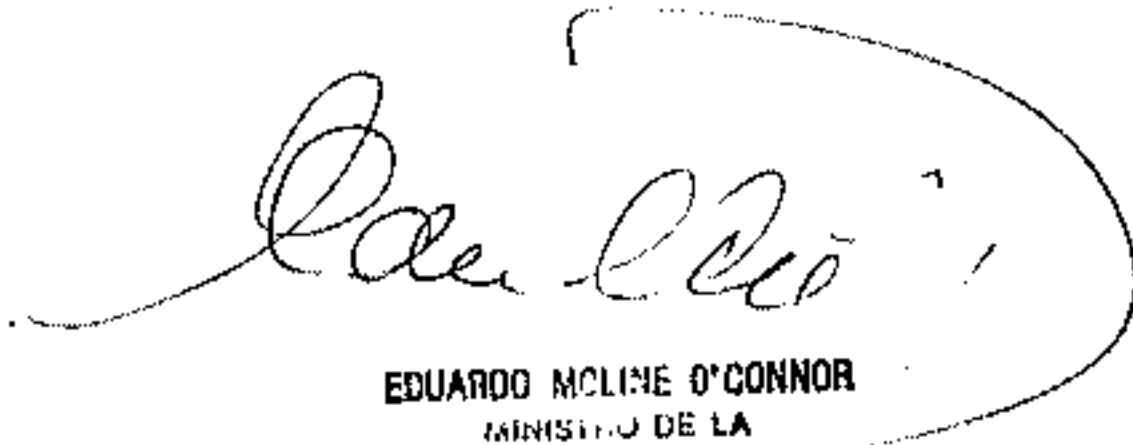
No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y

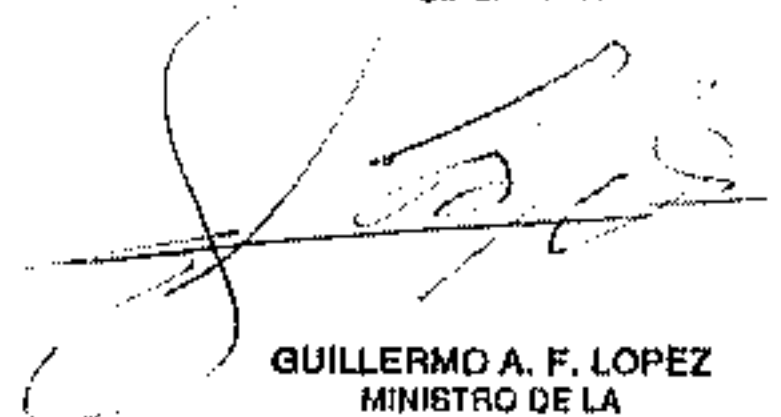
oportunamente archívese.-

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ANTONIO BUGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION